



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2022-00089-00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 0039 de 2022
<b>ACCIONANTE</b>	SILVIA PATRICIA DUQUE PEREZ CC 32.181.138
<b>ACCIONADA</b>	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS</b>	DERECHO DE PETICIÓN -INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA-
<b>DECISIÓN</b>	HECHO SUPERADO

La señora SILVIA PATRICIA DUQUE PEREZ, identificada con CC No. 32.181.138, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición; que considera vulnerado por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general del Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de director de reparaciones de la misma entidad -o quien haga sus veces- y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

#### HECHOS

Manifiesta la parte actora que interpuso una petición el 3 de septiembre de 2021, ante la entidad accionada, solicitando una información puntual y concreta acerca de la reparación por vía administrativa, pero reprocha que no se emitió ningún tipo de respuesta. Empero refiere que la entidad accionada le realizó una citación solicitándole que hiciera entrega de una documentación, y agrega que posterior a eso le informa de una comunicación del 30 de mayo de 2019, anunciando que la entidad cuenta con un término de 120 días hábiles para realizar un análisis concreto de su situación, y así poder hacer el desembolso efectivamente. Para la accionante al realizar un conteo exhaustivo de los días hábiles solicitados; considera que el 28 de noviembre del 2019, debió ser desembolsado dicho pago, pese a reconocerse la indemnización e indicar primero la entidad que aplicaría el método técnico de priorización en el primer semestre del año 2021, y posteriormente el 30 de julio de 2021, reprocha la accionante que a la fecha la entidad, no ha realizado dicha gestión para agilizar la reparación.

Considera la accionante que dicha respuesta omite las necesidades que presenta, pues la entidad incurre en una evasiva al no fijar una fecha en la que se realizara la reparación administrativa. Cabe mencionar que también la

tutelada ha mantenido un silencio administrativo negativo que vulnera el derecho a recibir una respuesta de fondo acerca de lo peticionado. Aduce que No acepta como respuesta la justificación de no contar con disponibilidad presupuestal, omitiendo las necesidades que presenta la accionante y a su vez la entidad incurre en una evasiva al no fijar una fecha en la que se realizara la reparación por vía administrativa. Insiste además en que se debe responder el derecho de petición de fondo y advierte la solicitante que, de no recibir alguna respuesta, se verá en la obligación de realizar una denuncia por los delitos de prevaricato por omisión y fraude procesal. Tipificados en la normativa penal.

### PETICIÓN

Consecuencialmente, la tutelante, solicita se ordene a la entidad accionada que proceda a dar contestación de fondo a la petición que se presentó el 3 de septiembre de 2021. Así mismo, que se le exhorte a la UARIV para que en lo sucesivo evite incurrir en conductas como las acaecidas en este caso, toda vez que ello es fuente de trasgresión de derechos fundamentales.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 1 de marzo de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

### POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, el 2 de marzo de la presente anualidad, indicando que la petición de la parte actora fue resuelta mediante comunicación con Rad. 20227205554411 de la misma data y enviada a la dirección aportada para notificaciones, ([JANERJAIRASESORIA40@GMAIL.COM](mailto:JANERJAIRASESORIA40@GMAIL.COM)). Aclara que emitió la Resolución No. 04102019-336277 del 06 de marzo de 2020, por la cual se le reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa, por desplazamiento forzado, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud, debidamente notificado y conforme el art. 69 de Ley 1437 de 2011, por lo cual se encuentra en firme, toda vez que contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Esclarece la entidad que la aplicación del Método Técnico de Priorización, deriva de: "(i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas" y considerando que en este caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización por cuanto que dada la aplicación de dicho Método del 30 de julio de 2021, aún se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a las víctimas cuál fue el resultado obtenido, y si serán o no indemnizadas en la presente vigencia fiscal, ese sentido se le informó a la actora mediante la comunicación 20227205554411 de fecha 02/03/2022, dado que el resultado se dará a través de un oficio que se entregará en los próximos días. Teniendo en cuenta lo informado anteriormente, itera la entidad que no es procedente brindarle a la accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que se encuentra

agotando el debido proceso. Advierte además la entidad que debe tenerse en cuenta que, para los actos administrativos emitidos en los años 2019, 2020 y 2021 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y/o con oficio de no favorabilidad), el Método Técnico de Priorización se aplicará el 31 de julio del año 2022. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, se le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Luego alude la normatividad que rige la entrega de la indemnización administrativa, entre las que destaca: Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, y la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, de donde se ordenó reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos. Normativa que estableció dentro del procedimiento en mención sus fases y rutas y a la cual debe someterse la actora. Por lo anterior, solicita la entidad que, dado que ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición en mención, se nieguen las pretensiones de la tutelante.

### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 3 de septiembre de 2021, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa?

### **ACERVO PROBATORIO**

#### **ACCIONANTE**

- Derecho de petición del 3 de septiembre de 2021.
- Copia de cédula de ciudadanía de la tutelante.
- Procedimiento documentación -acceso a la medida de indemnización administrativa de 30 de mayo de 2019.
- Respuesta a derecho de petición Radicado No. 20207201371341 del 27 de enero de 2020.
- Respuesta a derecho de petición Radicado No. 202072010945701 del 22 de mayo de 2020.
- Respuesta a derecho de petición Radicado No. 202072027115141 del 10 de octubre de 2020.
- Respuesta a derecho de petición Radicado No. 202172011995611 del 8 de mayo de 2021.
- Resolución N° 2016-198232 R del 26 de diciembre de 2016.

#### **UARIV**

- Pantallazo de envió de respuesta al actor del 2 de marzo de 2022 al correo [JANERJAIRASESORIA40@GMAIL.COM](mailto:JANERJAIRASESORIA40@GMAIL.COM).
- Memorando de envió de respuesta Radicado No. 20226020018643\* del 2 de marzo de 2022.
- Respuesta derecho de petición. Radicado. N° 20227205554411 del 2 de marzo de 2022.
- Resolución N°. 04102019-336277 del 06 de marzo de 2020. *(Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015")* y constancias de notificación de citación y por aviso.

-Anexo: Resolución N° 1131 de 2016.

## PREMISAS NORMATIVAS

**Procedencia de la Acción de Tutela:** El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que realizó una solicitud a la parte tutelada, desde el 3 de septiembre de 2021, no precisa la fecha cierta de respuesta.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto se presume en otrora una solicitud la cual no ha sido resuelta pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

**El Derecho de Petición:** Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de

oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

**Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:** Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

### CASO EN CONCRETO

La señora SILVIA PATRICIA DUQUE PEREZ, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado a que se le informe sobre el trámite del pago de la indemnización administrativa.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó mediante la comunicación con Alcance a la Respuesta del Derecho de Petición No. Radicado. N° 20227205554411 del 2 de marzo de 2022, que ya había dado respuesta de fondo a la tutelante, a la dirección electrónica de la actora, misma proporcionada en la presente acción constitucional: [JANERJAIRASESORIA40@GMAIL.COM](mailto:JANERJAIRASESORIA40@GMAIL.COM). Reiterando que pese a ser reconocida la medida mediante Resolución N°. 04102019-336277 del 06 de marzo de 2020, y aun no es posible determinar la fecha de pago de la indemnización solicitada, según la Resolución 1049 de 2019, e insiste que no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización, aclarando que se está dentro del trámite que se surtió con la aplicación del método correspondiente se programó para aplicarse el 30 de julio de 2021, en ese sentido se está consolidando los puntajes para poder informar a las víctimas cual fue el resultado obtenido y si serán o no indemnizadas

en la presente vigencia fiscal. Pero subrayando la entidad que no debe desconocerse que para los actos administrativos emitidos en los años 2019, 2020 y 2021 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y/o con oficio de no favorabilidad), el Método Técnico de Priorización se aplicará el 31 de julio del año 2022, advirtiéndose así que si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la se informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 3 de septiembre de 2021, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó por qué no era posible determinar una fecha precisa para la entrega de la indemnización solicitada y reconocida. No significando con ello que se esté vulnerando derecho alguno, pues tienen prioridad las personas que acrediten alguno de los criterios de priorización.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiéndose que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que la tutelante debe someterse a la aplicación del Método Técnico de Priorización, el proceso de consolidación que se está gestando dado el realizado el pasado 30 de julio de 2021 y según corresponda.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud informando sobre la imposibilidad de indicar una fecha determinada del pago de la indemnización reconocida hasta tanto se consoliden los resultados del Método Técnico de Priorización, realizado para el 30 de julio de 2021 y el cual está debe someterse a espera de resultados; debiendo entenderse satisfecha la petición, que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción

constitucional instaurada por SILVIA PATRICIA DUQUE PEREZ, identificada con CC No. 32.181.138, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, y donde se precisó vincular al Dr. Enrique Ardila Franco, en calidad de director de reparaciones o quien haga sus veces y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

### NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fb27ad151ab995233ad11671dfc18d40c532d3466d82956308fd8063555330**

Documento generado en 10/03/2022 04:19:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**